

DIRECTIVA 2006/34/CE DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 2006****por la que se modifica el anexo de la Directiva 2001/15/CE en cuanto a la inclusión de determinadas sustancias****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

El anexo de la Directiva 2001/15/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria,

Artículo 2

Considerando lo siguiente:

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

(1) La Directiva 2001/15/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2001, sobre sustancias que pueden añadirse para fines de nutrición específicos en alimentos destinados a una alimentación especial ⁽²⁾, establece determinadas categorías de sustancias y señala, para cada una de ellas, las sustancias químicas que pueden utilizarse en la elaboración de alimentos destinados a una alimentación especial.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(2) Es conveniente incluir en el anexo de la Directiva 2001/15/CE aquellas sustancias químicas que han sido evaluadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y han obtenido una evaluación científica favorable.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

(3) Recientemente, la Autoridad ha emitido y publicado una evaluación científica favorable relativa a determinadas vitaminas y minerales.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Conviene sustituir el encabezamiento de la categoría «ácido fólico» a fin de tener en cuenta la inclusión de otras formas de folato en el anexo de la Directiva 2001/15/CE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(5) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 2001/15/CE.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2006.

(6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 27. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 52 de 22.2.2001, p. 19. Directiva modificada por la Directiva 2004/5/CE (DO L 14 de 21.1.2004, p. 19).

ANEXO

El anexo de la Directiva 2001/15/CE queda modificado como sigue:

1. La sección Categoría 1. Vitaminas queda modificada como sigue:

- a) el encabezamiento «ÁCIDO FÓLICO» se sustituye por «FOLATO»;
- b) bajo el encabezamiento «FOLATO», se añade la línea siguiente:

| Sustancia | Condiciones de uso | |
|--------------------------|--------------------|------|
| | Todos los FPNU | FSMP |
| «— L-metilfolato cálcico | x» | |

2. En la sección Categoría 2. Minerales, bajo el encabezamiento «MAGNESIO», se añade la línea siguiente:

| Sustancia | Condiciones de uso | |
|--------------------------|--------------------|------|
| | Todos los FPNU | FSMP |
| «— L-aspartato magnésico | | x» |

3. En la sección Categoría 2. Minerales, bajo el encabezamiento «HIERRO», se añade la línea siguiente:

| Sustancia | Condiciones de uso | |
|-------------------------|--------------------|------|
| | Todos los FPNU | FSMP |
| «— Bisglicinato ferroso | x» | |